



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0038/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: OTORGA el amparo a la Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., en la acción constitucional de amparo promovida en contra del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Santiago y el Departamento de Asuntos Comunitarios de la Procuraduría Fiscal de Santiago, por los motivos señalados. SEGUNDO: DISPONE la suspensión de las elecciones para elegir la Directiva de la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., convocadas y organizadas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, a celebrarse el día 9 de junio del 2019, por los motivos señalados. TERCERO: ORDENA a la Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., organizar y celebrar las elecciones correspondientes al año 2019, conforme a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes de los Estatutos que regulan la Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., para lo cual deberá actualizar el listado o padrón de los miembros

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la junta y convocar a una asamblea con la finalidad de elegir el (sic) Comisión Electoral, obviando la elegida en la asamblea celebrada el 1 de noviembre de 2018. CUARTO: EXHORTA al Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, a la Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Santiago y al Departamento de Asuntos Comunitarios de la Procuraduría Fiscal de Santiago, brindar el apoyo logístico, moral, y asesoría, para el montaje de las elecciones señaladas. QUINTO: RECHAZA las excepciones de inconstitucionalidad y de nulidad, planteadas por la parte accionante, por los motivos señalados. SEXTO: DECLARA libre de costas la presente acción constitucional de amparo. SEPTIMO: FIJA para el día 14 de junio del 2019, la lectura íntegra de esta decisión.

La sentencia previamente descrita fue notificada a requerimiento de la parte recurrente Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., conjuntamente a la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a la parte recurrida, Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago, Alcaldía del Ayuntamiento del municipio Santiago y el Departamento de Asuntos Comunitarios de la Procuraduría Fiscal de Santiago, mediante Acto núm. 161/2019, instrumentado por el ministerial Arquímedes de Jesús Durán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente señalada, mediante escrito

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional fue notificada, tal y como se ha hecho constar mediante Acto núm. 161/2019, instrumentado por el ministerial Arquímedes de Jesús Durán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ha fallado favorablemente, mediante su Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, la acción constitucional de amparo interpuesta por la Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc.; esencialmente, por los siguientes motivos:

(...) entiende el tribunal que el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, tiene facultad legal para emitir el acto que se ataca por la vía excepcional de inconstitucionalidad, por lo que no es contrario a la Constitución la actuación del órgano municipal, ahora bien, como se cuestiona si lo que se resolvió a través de esa ordenanza se hizo conforme al artículo 69 de la Constitución, no procede atacar por la vía excepcional de inconstitucionalidad, sino por la vía elegida y la que nos ocupa, la vía constitucional del amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que una la excepción de inconstitucionalidad llevada por la vía difusa es propia y más afín a un procedimiento ordinario, ya que podría resultar contradictorio que en una acción constitucional de amparo, en la que se supone que se procura protección de derechos fundamentales los cuales precisamente están protegidos por la Constitución de la Republica, si se resuelve acogiendo la inconstitucionalidad podría estarse resolviendo el fondo de la acción constitucional de amparo, por lo que en este caso, el tribunal rechaza la excepción planteada, por resultar un asunto propio del fondo de la acción principal, reteniendo el tribunal la obligación de resolverla, pero no de manera previa, sino luego de haber instruido el proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Que en atención a la finalidad de esta acción, que procura de manera principal suspender las elecciones fijadas para el día domingo 9 de junio del 2019, de la directiva de la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., las cuales fueron dispuesta su organización por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, a través de una disposición del 17 de mayo del 2019, acogiendo la recomendación de la Comisión Especial de Voceros y la Comisión de Participación Ciudadana.

Que establecido lo anterior, el tribunal advierte que, si bien el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, tiene la facultad para disponer cualquier medida que vaya encaminada a procurar el buen desenvolvimiento y convivencia social de las comunidades que conforman el municipio, lo cierto es que cualquier disposición que se tome en torno a ello debe ser conforme a las normas previamente establecidas, sean estas de carácter general (Constitución de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República) y de carácter particular (Estatutos del organismo que conglomera la junta de vecinos.)

Que, en este caso, el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago resolvió fijar fecha para la celebración de las elecciones de la Junta de vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., y la realización de un censo en las comunidades que conforman la junta de vecinos, sin embargo, esta disposición se ha hecho desconociendo las disposiciones de los estatutos propios de la junta de vecinos, es decir, sin tomar en cuenta la actual directiva y la facultad que tiene para ella misma organizar sus propias elecciones conforme a sus propios estatutos.

Que el tribunal, luego de ponderar los elementos de pruebas aportados y las declaraciones del actual presidente de la junta de vecinos, ha comprobado que la actual directiva ha cometido el error de no haber celebrado elecciones en los periodos anteriores, alegando que no se presentaban otras planchas para participar y lo que se hizo fue confirmar a través de una acta, la directiva que fue elegida en el año 2011, el error consiste en no haber hecho los trámites correspondientes a organizar unas verdaderas elecciones, aun solo se haya presentado una sola plancha, por lo que la directiva debió, conforme a los estatutos, elegir en el año 2013, en el año 2015, en el año 2017, la comisión electoral y realizar las elecciones y dicha comisión emitir la resolución que en la que se estableciera cual era la nueva directiva a partir de la celebración de cada elección.

Que conforme a los estatutos, ahora para el mes de septiembre del 2019, se deberán celebrar las elecciones, por lo que la directiva actual tiene la obligación de organizarlas conforme a los artículos 38 y siguientes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus estatutos, de igual manera deberá actualizar el padrón de miembros y electores, dejando sin efecto la comisión electoral elegida en el mes de noviembre del año 2018.

Que el hecho de que el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago quererle organizar las elecciones a la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., puede valorarse como un gesto de cooperación y de querer dirimir un conflicto en las comunidades, sin embargo, debe hacerse siempre conforme a los estatutos de esa organización y conforme a las reglas del debido proceso consignada en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Que establecido lo anterior, procede conceder el amparo, al identificarse que lo decidido por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago vulnera el debido proceso y los estatutos de la organización accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., invoca que el fallo objeto de impugnación, específicamente en el ordinal quinto de su dispositivo, viola los artículos 22.1, 68, 69.10, 188, constitucionales y los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, relativos a los derechos y garantías fundamentales a la ciudadanía: a elegir y ser elegibles, al debido proceso, el control difuso de constitucionalidad y su revisión de oficio por todo juez o tribunal del Poder Judicial; por ende, solicita en su escrito su revocación y que este tribunal *acoja la excepción de constitucionalidad en contra del Acta No. 07-19 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2019,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago; para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

(...) en relación al caso en particular en el cual conforme al contenido y alcance que debe ser apreciada atendiendo a su importancia de dejar planteada la sentencia por sobrevenir y atendiendo a las fallas de nuestro sistema ordinario de justicia en la que este Tribunal Constitucional no debe de caer porque entonces volveríamos a cuando teníamos por concepto que la constitución (sic) es un pedazo de papel, y específicamente cuando se vulneran los artículos 188 de la Constitución Dominicana y los artículos 51 y siguientes de la Ley 137-11, toda vez que lo que ha vulnerado los derechos fundamentales es el acto emanado por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago y tratado de ejecutar por la Alcaldía del Ayuntamiento de Santiago, y no solamente en ese tenor sino que además dicho juez aun si fuese verdaderamente improcedente dicha excepción debió de conocerla primero previo al conocimiento del fondo del asunto planteado, para con ello darle el alcance a lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, y con ello darle el peso a dicha decisión que aunque se ha tutelado con la paralización de la decisión emanada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago, cuya decisión aunque es inoperante en el presente caso en otros casos podría seguir viva y en proceso de ejecución cuando por la decisión que tuteló el amparo entendemos que ha sido parcialmente, porque puede ser objeto en el futuro de justificación para impugnaciones en contra de las legalidades de las elecciones que se pretenden realizar¹.

¹ El subrayado es nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos planteados por la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio Santiago, la Alcaldía del Ayuntamiento del municipio Santiago y el Departamento de Asuntos Comunitarios de la Procuraduría Fiscal de Santiago no produjeron escrito de defensa aun cuando se constata en el expediente que les fue notificada la instancia contentiva del recurso de revisión intentado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., conjuntamente con la sentencia objeto de impugnación, mediante el Acto núm. 161/2019, instrumentado por el ministerial Arquímedes de Jesús Durán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia del Acto núm. 161/2019, instrumentado por el ministerial Arquímedes de Jesús Durán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del Acta núm. 07-19, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago y certificación emitida por su secretario.
4. Copia del Acta de Asamblea Ordinaria de la Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de marzo, Inc., del primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de los Estatutos de la Junta de Vecinos La Lotería, Los Maestros y 30 de marzo, Inc., del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso en cuestión alude a la resolución contenida en el Acta núm. 7/19, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Departamento de Asuntos Comunitarios del Ayuntamiento de Santiago y por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago en ocasión del proceso de elecciones de la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc.; la cual, alegadamente, ha transgredido de forma arbitraria sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso, al derecho a elegir y a ser elegido, los derechos colectivos de cada uno de los vecinos que integran la junta de vecinos, su régimen estatutario y la legislación sobre la materia.

En consecuencia, tras entender que con la resolución de marras la Alcaldía de la ciudad de Santiago conculcó sus prerrogativas constitucionales, la

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organización comunitaria interpuso una acción de amparo contra el Departamento de Asuntos Comunitarios del Ayuntamiento de Santiago y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago. Al respecto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago falló amparando a la parte hoy recurrente; sin embargo, ante su inconformidad con el ordinal quinto de la decisión adoptada por el tribunal *a-quo* ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que el mismo es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo contemplado en el referido artículo 95, se estableció que *el plazo establecido en el párrafo*

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

c. En la especie, se comprueba que dentro de las piezas que conforman el expediente obra el Acto núm. 161/2019, instrumentado por el ministerial Arquímedes de Jesús Durán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve.

d. Mediante el señalado acto, la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., ha notificado al Departamento de Asuntos Comunitarios del Ayuntamiento de Santiago y por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago la Sentencia civil núm. 0514-2019-ECIV-00270, objeto de impugnación, concomitantemente a la instancia contentiva del recurso de referencia, la cual fue depositada en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

e. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial, en torno al alcance de los artículos 51, 52, 188 de la Constitución así también 185.1 y 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativos al ejercicio del control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional revoque el ordinal quinto del dispositivo de la Sentencia Civil núm. 0514-2019-ECIV-00270, por considerar que el tribunal *a-quo* violó sus derechos y garantías fundamentales consignadas en los artículos 22.1, 68, 69.10 y 188 de la Constitución y los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, relativos a los derechos y garantías fundamentales de la ciudadanía, a elegir y ser elegibles, al debido proceso, así como el ejercicio del control difuso ejercido-aún de oficio- por todo juez o tribunal del Poder Judicial .

b. En ese orden, solicita la revocación del ordinal aludido y que este tribunal *acoja la excepción de constitucionalidad en contra del Acta No. 07-19 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago*. Consecuentemente, inscribe sus conclusiones en que *sea declarada no conforme con la Constitución el Acta núm. 07-19 de fecha (16) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santiago*.

c. Aun cuando la parte recurrente impugna exclusivamente el ordinal quinto de la sentencia señalada, conviene transcribir el dispositivo de la sentencia objeto de impugnación de forma íntegra a continuación:

Primero: Otorga el amparo a la Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., en la acción constitucional de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*promovida en contra del Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Santiago y el Departamento de Asuntos Comunitarios de la Procuraduría Fiscal de Santiago, por los motivos señalados. Segundo: Dispone la suspensión de las elecciones para elegir la Directiva de la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., convocadas y organizadas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, a celebrarse el día 9 de junio del 2019, por los motivos señalados. Tercero: Ordena a la Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., organizar y celebrar las elecciones correspondientes al año 2019, conforme a las disposiciones de los artículos 68 y siguientes de los Estatutos que regulan la Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., para lo cual deberá actualizar el listado o padrón de los miembros de la junta y convocar a una asamblea con la finalidad de elegir el (sic) Comisión Electoral, obviando la elegida en la asamblea celebrada el 1 de noviembre de 2018. Cuarto: Exhorta al Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, a la Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Santiago y al Departamento de Asuntos Comunitarios de la Procuraduría Fiscal de Santiago, brindar el apoyo logístico, moral, y asesoría, para el montaje de las elecciones señaladas. Quinto: **Rechaza las excepciones de inconstitucionalidad y de nulidad, planteadas por la parte accionante, por los motivos señalados**². Sexto: Declara libre de costas la presente acción constitucional de amparo. Séptimo: Fija para el día 14 de junio del 2019, la lectura íntegra de esta decisión.*

d. Al hilo de la ponderación respecto de los argumentos sobre impugnación constitucional sometido a examen de este tribunal por la Junta de Vecinos de la

²² El subrayado es nuestro

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., reproducimos íntegramente el mandato contenido en el Acta núm. 07-19 dictada por el Departamento de Asuntos Comunitarios del Ayuntamiento de Santiago y por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago, el cual es como sigue:

PRIMERO: Que la Dirección de Participación Comunitaria del Ayuntamiento de Santiago, organice y realice un censo poblacional en la comunidad de la Lotería, ubicada frente a la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), con el objetivo de elaborar un padrón electoral para determinar quiénes tendrán derecho a elegir o ser elegido para formar parte de la directiva de la Junta de Vecinos la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, INC; SEGUNDO: Que para la realización de dicho censo, la Dirección de Participación Comunitaria sea acompañada por una Comisión de Regidores de este Honorable Concejo Municipal de Regidores, designada por el presidente del Concejo de Regidores, además de miembros de las planchas que aspiran a dirigir dicha junta de vecinos

e. El Tribunal Constitucional estima que las pretensiones de la parte recurrente han de ser rechazadas, pues juzgamos que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar su fallo, ha obrado adecuadamente. Al emprender el examen de la decisión impugnada este tribunal advierte que el tribunal *a-quo*, ha contestado la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo previo a la ponderación del fondo de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Así, de manera, se hace constar en la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270³, lo siguiente:

3. Que, en este caso, la parte accionante en sus conclusiones ha solicitado en primer término que en virtud del artículo 188 de la Constitución de la República sobre el control difuso de constitucionalidad y en virtud del artículo 51 y siguiente de la Ley 137-11, solicitamos formalmente que sea declarada el acta 7-19 del 16-5-2019, que aprobó el informe de la comisión especial y la de participación ciudadana del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago, inconstitucional, primero por violación al debido proceso en contra de la Junta de Vecinos, La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., y segundo porque se violentó el artículo 69 de la Constitución y por violentar los derechos colectivos de cada uno de los vecinos que integran la Junta de Vecinos La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., toda vez que vulnera los estatutos de dicha junta de vecinos y violenta el derecho de elegir y ser elegido, derecho fundamental establecido en la constitución (sic) de la República, que como consecuencia de dicha nulidad, sea declarado nulo.

4. Que el artículo 51 de la ley 137-11, dispone que: Control difuso (...). Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

³ Páginas números 4 y 5 de la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Que conforme al texto legal citado este tribunal puede verificar si concurre en el proceso algún elemento que no esté conforme con la Constitución de la República.*

6. *Que el artículo 109 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece que: El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo. - Las ordenanzas son disposiciones generales de carácter normativo aprobadas por el ayuntamiento para la regulación de la convivencia ciudadana, el desarrollo de las actividades de los munícipes o la imposición y ordenación de arbitrios contribuciones y derechos de carácter económico en favor del ayuntamiento. Los reglamentos son disposiciones generales de carácter normativo, mediante las cuales el ayuntamiento ordena la organización y funcionamiento de la propia administración municipal, los servicios públicos que presta a la ciudadanía y las relaciones de estos con los munícipes. Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, específica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio.*

7. *Que verificado lo anterior, en este caso, entiende el tribunal que el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, tiene facultad legal para emitir el acto que se ataca por la vía excepcional de inconstitucionalidad, por lo que no es contrario a la Constitución la actuación del órgano municipal, ahora bien, como se cuestiona si lo que se resolvió a través de esa ordenanza se hizo conforme al artículo 69 de la Constitución, no procede atacar por la vía excepcional de inconstitucionalidad, sino por la vía elegida y la que nos ocupa, la vía constitucional del amparo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la excepción de inconstitucionalidad llevada por la vía difusa es propia y más afín a un procedimiento ordinario, ya que podría resultar contradictorio que en una acción constitucional de amparo, en la que se supone que se procura la protección de derechos fundamentales los cuales precisamente están protegidos por la Constitución de la República, si se resuelve acogiendo la inconstitucionalidad podría estarse resolviendo el fondo de la acción constitucional de amparo, por lo que en este caso, el tribunal rechaza la excepción planteada, por resultar un asunto propio del fondo de la acción principal, teniendo el tribunal la obligación de resolverla, pero no de manera previa, sino luego de haber instruido el proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

g. Es menester indicar que el Tribunal Constitucional, ha consolidado jurisprudencia sobre la materia en los que robustece el criterio que propende a reiterar de manera expresa el mandato constitucional que obliga a todos los tribunales a resolver la cuestión de constitucionalidad de previo al conocimiento del fondo de la controversia sometida a su ponderación bajo el ejercicio del control difuso y, de manera principal se le atribuye a esta sede el ejercicio del control concentrado mediante las acciones directas de inconstitucionalidad; a la sazón, los precedentes asentados en sendas decisiones, entre otras, las Sentencias TC/0073/12, TC/0408/15, TC/0670/16, TC/0113/17, TC/080/18, TC/ 435/18 y TC/0573/18, en las que sostiene:

(...) En consecuencia, el tribunal aquo omitió conocer la excepción de inconstitucionalidad, de manera previa, a los medios de inadmisión. Por tanto, tal como sostiene la recurrente, la decisión recurrida vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, además de regular la aplicación del control de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad por vía difusa en nuestro ordenamiento jurídico, establece el orden procesal que en estos incidentes procesales deben ser examinados y decididos en el marco de una litis judicial. La parte in fine del artículo prescribe lo siguiente: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”. d. Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina en materia procesal de derecho común, de las cuales el derecho procesal constitucional se nutre por vía del principio de supletoriedad—consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11—, 3 han sido constantes en establecer el orden procesal lógico antes expuesto. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ha reiterado, con razón, que: “todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso”.4 e. Por los motivos enunciados, este colegiado estima que la sentencia recurrida violó el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva que les asiste a las partes envueltas en un proceso judicial. Este criterio se fundamenta en que el juez a quo omitió conocer y estatuir, previo a todo examen de otros elementos procesales, la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la accionante en el marco de dicha instancia.

h. De manera que en la especie este tribunal constata que más que atribuirle un yerro procesal al juez *a-quo*, el objeto perseguido por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo en sede de amparo era de naturaleza híbrida, pues en el marco procesal de la acción de amparo por una parte apoderó al tribunal de la supuesta violación a sus derechos fundamentales por los efectos

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acta en cuestión y, por otra parte, procuraba la inconstitucionalidad del Acta núm. 07-19 y, subsidiariamente, la nulidad de la misma.

i. En efecto, este tribunal estima que la parte recurrente está insatisfecha con la respuesta dada a la excepción de inconstitucionalidad planteada al haber sido rechazado el medio de nulidad y excepción de inconstitucionalidad de marras. Mal podría el juez de amparo ejercer las atribuciones de Tribunal Constitucional y aplicando un control concentrado examinar la constitucionalidad de la resolución de referencia (la cual, por demás, tiene efecto *inter partes*, por lo que no es susceptible de ser objeto de control concentrado) pero, además, ya devendría su competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en atribuciones ordinarias examinar la resolución contenida en el Acta núm. 07-19, del (16) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santiago.

j. Este tribunal de justicia constitucional especializada ha puesto de manifiesto en sus sentencias que:

(...) Al ponderar la naturaleza y contenido de la referida solicitud, el Tribunal Constitucional ha constatado que, si bien en la especie la accionante tituló su solicitud como una “excepción de inconstitucionalidad”, no menos cierto es que los motivos y pedimentos de la misma la configuran como un medio de defensa de su acción de amparo. Al procurar la accionante, en su denominado “incidente procesal”, “que sea anulado el acto No. 047-2008 mediante sentencia de ese tribunal”, (por ella entenderlo no conforme con el ordenamiento constitucional), desborda la naturaleza jurídica de las excepciones de inconstitucionalidad. En relación con este aspecto, este colegiado ha sentado precedente sobre el alcance del control difuso de constitucionalidad y su objeto. Al efecto, en la Sentencia TC/0448/15



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció lo siguiente: k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido) [TC/0577/17].

k. En otra de las decisiones rendidas por este colegiado, también ha estatuido lo siguiente:

(...) el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: En efecto, dicho acto administrativo ha sido dictado en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas inconstitucionales, es decir, en normas de derecho inferiores a la Constitución.” Aun cuando los medios invocados por la accionante son de índole constitucional, en virtud de la naturaleza del acto atacado (resolución que prescribe sobre el desarrollo de un contrato administrativo) tales alegatos corresponden ser examinados en la jurisdicción administrativa. Sobre el particular, cabría referirnos al contenido del artículo 139 de la Constitución que sujeta el control de la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, lo cual debe combinarse con el artículo 165.2 del texto constitucional, que a su vez otorga competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas, contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares.... 10.8. En la especie, la Resolución núm. 09-2013, emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Esperanza el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), impugnada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la presente acción, tiene un carácter de puro acto administrativo que produce un efecto particular, que solamente incide en una situación concreta del accionante, por lo que se infiere que no se trata de una resolución u ordenanza normativa de alcance general, con efecto erga omnes, sino que se trata de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad administrativo. En ese sentido, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encauzarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por tratarse el acto impugnado de un acto administrativo, no sujeto a un control concentrado de constitucionalidad. En tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile. [TC/0073/12, TC/0408/15].

1. De lo anterior resulta, que este tribunal estima rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la Sentencia civil núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., y a la parte recurrida Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Santiago y el Departamento de Asuntos Comunitarios de la Procuraduría Fiscal de Santiago,

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia Civil núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que este Colegiado debió examinar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa invocada para determinar si se vulneraban los derechos fundamentales señalados por la parte recurrente, entre otras consideraciones; razones que me conducen a emitir este voto particular.

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) en contra de la Sentencia Civil núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, entre otros, rechazó pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

2. Como hemos apuntado, los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, pues a su juicio, entre otros, este colegiado no puede conocer de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas en el marco de un recurso de revisión.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA PRONUNCIARSE SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA DETERMINAR SI SE HABÍA PRODUCIDO LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADA

3. Los recurrentes, Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., plantearon a este Tribunal una excepción de inconstitucionalidad en contra del Acta No. 07-19 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago; cuestión que no fue abordada por este Tribunal, vulnerándose de esta manera los

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, además de la ausencia de valoración los derechos fundamentales que la parte recurrente invoca que dicha acta le vulnera, los derechos fundamentales consignados en los artículos 22.1, 68, 69.10 y 188 de la Constitución relativos a los derechos y garantías fundamentales a la ciudadanía, a elegir y ser elegibles y a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4. En ocasiones anteriores el Tribunal Constitucional ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que fue decidida por la vía difusa la inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue respondido por este Tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

5. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal dio solución a una excepción de inconstitucionalidad interpuesta por la parte recurrente, a pesar de que no se trataba de un control concentrado de constitucionalidad sino de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey se había planteado la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que [...] *las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto*

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”⁴.

6. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en ocasión de la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme norma el artículo 188 de la Constitución⁵; es decir, que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

7. En efecto, mediante la sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que [...] *el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. **Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo**⁶ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones*

⁴ Ver Pág. 30 de esta sentencia.

⁵ “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

⁶ Negritas incorporadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

8. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada por el tribunal del cual procede la sentencia recurrida ha sido acertada.

9. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal evitar resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados si una de sus funciones es precisamente, proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por los recurrentes y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución ha asignado a este órgano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

10. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad del Acta No. 07-19 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago y, en consecuencia, examinar la invocación de vulneración de derechos fundamentales presentada por la Junta de Vecinos de La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc. relativa a los derechos y garantías fundamentales a la ciudadanía, a elegir y ser elegibles y a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia Civil núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019). Este Colegiado rechazó en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y confirmó la sentencia impugnada.

2. Fundamentos del voto

En la especie, al momento de producirse la deliberación manifestamos estar de acuerdo con la decisión mayoritaria de confirmar la decisión de algunos aspectos decididos por el juez a-quo. Sin embargo, salvamos el voto sobre una parte de la motivación de la sentencia en lo relativo al principal alegato de los recurrentes, quienes de manera fundamental solicitaban la revocación del ordinal quinto de la sentencia recurrida que planteaba una excepción de inconstitucionalidad, petición que esta sede Constitucional decidió rechazar bajo las siguientes consideraciones:

“a. En la especie, la parte recurrente, Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional revoque el ordinal Quinto del dispositivo de la Sentencia Civil núm. 0514-2019-ECIV-00270, por considerar que el tribunal a-quo violó sus derechos y garantías fundamentales consignadas en los artículos 22.1, 68, 69.10 y 188 de la Constitución y los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11 relativos a los derechos y garantías fundamentales a la ciudadanía, a elegir y ser elegibles, al debido proceso, así como el ejercicio del control difuso ejercido-aún de oficio- por todo juez o tribunal del Poder Judicial.

“e. El Tribunal Constitucional estima que las pretensiones de la parte recurrente han de ser rechazadas, pues juzgamos que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar su fallo, ha obrado adecuadamente. Al emprender el examen de la decisión impugnada este tribunal advierte que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal aquo, ha contestado la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo previo a la ponderación del fondo de la cuestión.

“g. Es menester indicar que el Tribunal Constitucional, ha consolidado jurisprudencia sobre la materia en los que robustece el criterio que propende a reiterar de manera expresa el mandato constitucional que obliga a todos los tribunales a resolver la cuestión de constitucionalidad de previo al conocimiento del fondo de la controversia sometida a su ponderación bajo el ejercicio del control difuso y, de manera principal se le atribuye a esta sede el ejercicio del control concentrado mediante las acciones directas de inconstitucionalidad; a la sazón, los precedentes asentados en sendas decisiones, entre otras, las Sentencias TC/0073/12, TC/0408/15, TC/0670/16, TC/0113/17, TC/080/18, TC/ 435/18 y TC/0573/18, en las que sostiene:

(...) En consecuencia, el tribunal aquo omitió conocer la excepción de inconstitucionalidad, de manera previa, a los medios de inadmisión. Por tanto, tal como sostiene la recurrente, la decisión recurrida vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, además de regular la aplicación del control de constitucionalidad por vía difusa en nuestro ordenamiento jurídico, establece el orden procesal que en estos incidentes procesales deben ser examinados y decididos en el marco de una litis judicial. La parte in fine del artículo prescribe lo siguiente: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”. d. Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina en materia procesal de derecho común, de las cuales el derecho procesal constitucional se nutre por vía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del principio de supletoriedad—consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11—, 3 han sido constantes en establecer el orden procesal lógico antes expuesto. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ha reiterado, con razón, que: “todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso”.^{4 e}. Por los motivos enunciados, este colegiado estima que la sentencia recurrida violó el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva que les asiste a las partes envueltas en un proceso judicial. Este criterio se fundamenta en que el juez a quo omitió conocer y estatuir, previo a todo examen de otros elementos procesales, la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la accionante en el marco de dicha instancia”.

“i. En efecto, este tribunal estima que la parte recurrente está insatisfecha con la respuesta dada a la excepción de inconstitucionalidad planteada al haber sido rechazado el medio de nulidad y excepción de inconstitucionalidad de marras. Mal podría el juez de amparo ejercer las atribuciones de Tribunal Constitucional y aplicando un control concentrado examinar la constitucionalidad de la resolución de referencia (la cual por demás tiene efecto inter partes, por lo que no es susceptible de ser objeto de control concentrado) pero, además, ya devendría su competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en atribuciones ordinarias examinar la resolución contenida en el Acta núm. 07-19 de fecha (16) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santiago”.

3. Sobre el control concentrado de constitucionalidad.

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A diferencia de las anteriores consideraciones, somos de la opinión que este Tribunal sí tiene la competencia para el examen de la excepción de inconstitucionalidad planteada en el recurso de los accionantes por vía del control difuso de constitucionalidad, en el sentido de que los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, su interpretación no supone excluir al Tribunal Constitucional para estatuir y examinar las excepciones de inconstitucionalidad que por vía de control difuso le sean planteadas mediante un recurso de revisión de decisión de amparo, pues poseen una íntima correspondencia con los artículos núm. 1, 53 y 54.10 de la referida Ley 137-11, y con los artículos constitucionales 184 y 188.

Entendemos que las disposiciones constitucionales y legales antes indicadas conducen a determinar que el Tribunal Constitucional, en su condición de máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, jamás puede eludir pronunciarse sobre las cuestiones que les son sometidas desde la interpretación que por vía de control difuso de constitucionalidad adoptan los tribunales ordinarios, pues de soslayar las atribuciones conferidas, la vulneración de los derechos fundamentales quedaría prolongada y atentaría contra su propia naturaleza como jurisdicción de cierre en cuanto a la cuestión constitucional, pues el sistema mixto de control de constitucionalidad es el que prevalece en la República Dominicana.

Esos criterios han sido expuestos de manera impecable por el Magistrado Miguel Valera Montero en su voto salvado relativo a la Sentencia TC/0289/19, en el cual vertía las siguientes consideraciones:

*Sin embargo, este tipo de control no es ajeno al Tribunal Constitucional.
En su voto disidente para la Sentencia TC/0670/16, el Mag. Acosta de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Santos advierte, a nuestro juicio correctamente, que el Tribunal Constitucional ha decidido, incluso de oficio, pero sutilmente, presupuestos de inconstitucionalidad por vía difusa, es decir, aplicable a casos concretos, en las sentencias TC/0010/12 y TC/0012/12. Esta posición también había sido sostenida por el Mag. Vásquez Sámuel en su voto salvado para la Sentencia TC/0177/14.

En resumen, la línea jurisprudencial constante de este Tribunal Constitucional ha sido i) no pronunciarse sobre la excepción, justificando dicha ausencia de pronunciamiento en su incompetencia para decidirla [TC/0177/14; TC/0116/16; TC/0270/16; TC/0670/16 y TC/0577/17], ii) declarando la inadmisibilidad de la excepción [TC/0505/16] o iii) la improcedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo [TC/0243/17]. A estas agregamos, bajo el presente caso, que el proceso de revisión de decisión jurisdiccional no es “la vía correspondiente para dicho planteamiento”.

Nuestro desacuerdo se fundamenta en que, contrario a lo establecido por la mayoría en el caso que nos ocupa, entendemos que el Tribunal Constitucional se encuentra facultado para conocer y, más aún, está en el deber de pronunciarse en lo relativo a las excepciones de inconstitucionalidad que han sido resueltas por los tribunales que dictan las sentencias impugnadas por ante este fuero constitucional o que, habiendo sido planteada una excepción de inconstitucionalidad, el órgano judicial o jurisdiccional ante el cual la misma se haya planteado haya omitido estatuir sobre la misma.

En virtud de lo anterior, nada del contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 excluye al Tribunal Constitucional de conocer de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones de inconstitucionalidad que han sido planteadas por ante los tribunales ordinarios y jurisdicciones especializadas y que, luego de ser fallados, terminan siendo recurridos por ante este fuero constitucional al amparo de las competencias atribuidas y/o desarrolladas por la Ley núm. 137-11. Más aún, la fisonomía de nuestra jurisdicción constitucional lo permite, en algunos casos de manera expresa, y en otros por propia consecuencia.

Debemos recordar que en la República Dominicana existe un sistema dual de control de constitucionalidad. Este sistema se caracteriza por coexistir un control difuso de constitucionalidad que es ejercido por el Poder Judicial y un control concentrado a cargo de un órgano extra poder, aún en los casos que este último tenga la facultad de revisar algunas decisiones tomadas mediante el control difuso⁷, como resulta ser nuestro caso.

Un segundo supuesto a través del cual puede llegar un planteamiento de excepción de inconstitucionalidad realizado ante la jurisdicción ordinaria, es cuando se ejerce un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo. En el marco de dicho recurso, de ser revocada la decisión del juez de amparo recurrida, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de conocer el fondo de la acción que originalmente ha sido incoado por ante el juez de amparo, en virtud del principio de autonomía procesal, conforme el precedente del TC/0071/13 ratificado en la sentencia TC/0001/19.

⁷ Domingo García Belaunde, Derecho Procesal Constitucional, Bogotá: Editorial Temis, 2001, pp. 122 et ss.

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conclusiones

La excepción de inconstitucionalidad planteada en la especie por la parte recurrente debió ser decidida por este Tribunal Constitucional atendiendo a su facultad de atribución como órgano revisor de las decisiones que han sido resueltas por los tribunales del Poder Judicial en su aplicación del control difuso de constitucionalidad.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

a. En el marco del proceso de elección de la junta de vecinos *La Lotería, Los Maestros Y 30 De Marzo Inc*, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago emitió el acta no. 07-19 en donde se paralizan las elecciones y se ordena a celebrarse el día nueve (9) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Contra esta decisión, la junta de vecinos *La Lotería, Los Maestros Y 30 De Marzo Inc*, interpuso acción de amparo, en donde planteó la excepción de inconstitucionalidad con la finalidad de que se declare nula el acta no. 7-19 en razón de que la misma violenta los derechos colectivos de los vecinos que integran la junta, y además el derecho de elegir y ser elegido.

c. El juez de amparo rechazó la excepción de inconstitucionalidad debido a que la disposición atacada es propia del fondo de la acción de amparo. Sin embargo, consideró que el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago al cancelar la celebración de las elecciones desconoció los estatutos propios de la junta que establece la facultad de la misma de organizar sus propias elecciones.

d. En este sentido, acogió la acción de amparo considerando que el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago vulneró el debido proceso y los estatutos de la organización de los accionantes. Por lo que dispuso la suspensión de las elecciones para elegir la directa de la junta de vecinos y ordenó a la misma organizar y celebrar las elecciones correspondientes al año 2019.

e. No obstante, mediante el presente recurso de revisión la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc, pretende que el Tribunal Constitucional revoque el ordinal Quinto del dispositivo de la Sentencia Civil núm. 0514-2019-ECIV-00270, que rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada por los hoy recurrentes y accionantes en amparo por considerar que el tribunal a-quo violó sus derechos y garantías fundamentales consignadas en los artículos 22.1, 68, 69.10 y 188 de la Constitución y los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11 relativos a los derechos y garantías fundamentales a la ciudadanía, a elegir y ser elegibles, al debido proceso, así como el desconoció la facultad de ejercer el control difuso -aún de oficio- por todo juez o tribunal del Poder Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La presente sentencia respecto a la cual presentamos esta posición particular, decide acoger el recurso y rechazar en cuanto al fondo, confirmando así la sentencia, entendiendo que;

«...Mal podría el juez de amparo ejercer las atribuciones de Tribunal Constitucional y aplicando un control concentrado examinar la constitucionalidad de la resolución de referencia (la cual por demás tiene efecto inter partes, por lo que no es susceptible de ser objeto de control concentrado) pero, además, ya devendría su competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en atribuciones ordinarias examinar la resolución contenida en el Acta núm. 07-19 de fecha (16) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santiago...»

g. Que, si bien la juzgadora está de acuerdo con la mayoría de las razones dadas y el fallo otorgado para resolver el recurso de revisión en cuestión, no está de acuerdo por los motivos que serán expuestos en el siguiente orden: i) respecto a la falta del juez constitucional de pronunciarse respecto a la excepción de inconstitucionalidad; y, ii) respecto a la existencia de otra vía judicial efectiva

i. Respecto a la falta del juez constitucional de pronunciarse respecto a la excepción de inconstitucionalidad

h. En primer lugar, es necesario precisar que la cuestión principal sometida al escrutinio del juez de amparo y de este mismo tribunal, mediante el presente recurso de revisión constitucional, se enmarca en las pretensiones del accionante de anular el acto 7-19 dictado por el Ayuntamiento de Santiago



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante una excepción de inconstitucionalidad en el marco de la acción de amparo, aspecto sobre el cual la sentencia hoy recurrida consideró que:

«.... entiende el tribunal que el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, tiene facultad legal para emitir el acto que se ataca por la vía excepcional de inconstitucionalidad, por lo que no es contrario a la Constitución la actuación del órgano municipal, ahora bien, como se cuestiona si lo que se resolvió a través de esa ordenanza se hizo conforme al artículo 69 de la Constitución, no procede atacar por la vía excepcional de inconstitucionalidad, sino por la vía elegida y la que nos ocupa, la vía constitucional del amparo.

Que una la excepción de inconstitucionalidad llevada por la vía difusa es propia y más afín a un procedimiento ordinario, ya que podría resultar contradictorio que en una acción constitucional de amparo, en la que se supone que se procura protección de derechos fundamentales los cuales precisamente están protegidos por la Constitución de la Republica, si se resuelve acogiendo la inconstitucionalidad podría estarse resolviendo el fondo de la acción constitucional de amparo, por lo que en este caso, el tribunal rechaza la excepción planteada, por resultar un asunto propio del fondo de la acción principal, reteniendo el tribunal la obligación de resolverla, pero no de manera previa, sino luego de haber instruido el proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. ...»

i. En este sentido, el juez de amparo, en su parte dispositiva decidió de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«...**QUINTO: RECHAZA** las excepciones de inconstitucionalidad y de nulidad, planteadas por la parte accionante, por los motivos señalados...»*

j. En este orden, es justamente respecto al numeral anteriormente transcrito que los recurrentes presentan el recurso de revisión constitucional decidida en esta sentencia, y cuyos alegatos fueron respondidos de la siguiente manera:

«...Mal podría el juez de amparo ejercer las atribuciones de Tribunal Constitucional y aplicando un control concentrado examinar la constitucionalidad de la resolución de referencia (la cual por demás tiene efecto inter partes, por lo que no es susceptible de ser objeto de control concentrado) pero, además, ya devendría su competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en atribuciones ordinarias examinar la resolución contenida en el Acta núm. 07-19 de fecha (16) del mes de mayo del año 2019, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santiago...»

k. Respecto a la respuesta dada por este tribunal, esta juzgadora emite el presente voto salvado, en razón de que el mismo erró al establecer que la excepción de inconstitucionalidad solo era facultad del juez de lo contencioso administrativo en el marco de un control difuso.

l. A diferencia del criterio anteriormente citado, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional y el juez de amparo sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional o de los jueces de amparo para este poder examinar y referirse a las excepciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión de decisión de amparo, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

m. En esta misma línea, en el artículo 188 de la Constitución, cual dispone: “*Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*”. (resaltado nuestro)

n. Asimismo, en ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente sobre el control difuso de constitucionalidad:

Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. (resaltado nuestro)

o. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional y todo juez para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De la lectura de los artículos antes señalados, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no se limita a otorgar el control difuso a los tribunales ordinarios, como ha manifestado el juez aquo y este Tribunal Constitucional, en el presente caso.

q. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que todo juez o tribunal constitucional tienen las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

r. Mantener el criterio jurisprudencial de que los jueces de amparo o incluso el propio Tribunal Constitucional no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental la inconstitucionalidad de una norma jurídica atacada por esa vía, contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional que sobre todo en el marco de una acción de amparo no podría permitirse.

s. Respecto a este tema, el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia C122/11, del fecha 1 de marzo de 2011, ha establecido que:

2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

*2.2. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción **lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto.** Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.*

Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

t. En el caso de la especie, este tribunal más que reafirmar la errada postura del juez de amparo de que la excepción de inconstitucionalidad está limitada a el juez de los contencioso administrativo en el marco en un control difuso de constitucionalidad, debió realizar una interpretación ajustada al principio de efectividad y favorabilidad y aclarar que comprende una facultad de todo juez o tribunal en razón de que es una función que le es encomendado por la Constitución dominicana y las leyes que rigen la materia.

ii) Respecto a la existencia de otra vía judicial efectiva

u. Por otro lado, esta juzgadora considera que, aunque los argumentos de la acción de amparo cobijan sus pretensiones en el debido proceso y el derecho de elegir y ser elegido en razón de que el acta emitida por el Conceso de Regidores del Ayuntamiento de Santiago suspendió las celebraciones para elegir los miembros de la directiva de la Junta de vecinos de *La Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, inc*, el fondo del asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo, la cual corresponde a la jurisdicción administrativa por lo que debió de declarar inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva.

v. Esto se afianza al verificar que lo que el juez de amparo consideró vulnerado por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Santiago fueron los estatutos internos, no así algún bien constitucional, veamos:

«...Que establecido lo anterior, el tribunal advierte que, si bien el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago, tiene la facultad para disponer cualquier medida que vaya encaminada a procurar el buen desenvolvimiento y convivencia social de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidades que conforman el municipio, lo cierto es que cualquier disposición que se tome en torno a ello debe ser conforme a las normas previamente establecidas, sean estas de carácter general (Constitución de la República) y de carácter particular (Estatutos del organismo que conglomera la junta de vecinos.)

*Que, en este caso, el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago resolvió fijar fecha para la celebración de las elecciones de la Junta de vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., y la realización de un censo en las comunidades que conforman la junta de vecinos, **sin embargo, esta disposición se ha hecho desconociendo las disposiciones de los estatutos propios de la junta de vecinos, es decir, sin tomar en cuenta la actual directiva y la facultad que tiene para ella misma organizar sus propias elecciones conforme a sus propios estatutos.***

Que el tribunal, luego de ponderar los elementos de pruebas aportados y las declaraciones del actual presidente de la junta de vecinos, ha comprobado que la actual directiva ha cometido el error de no haber celebrado elecciones en los periodos anteriores, alegando que no se presentaban otras planchas para participar y lo que se hizo fue confirmar a través de una acta, la directiva que fue elegida en el año 2011, el error consiste en no haber hecho los trámites correspondientes a organizar unas verdaderas elecciones, aun solo se haya presentado una sola plancha, por lo que la directiva debió, conforme a los estatutos, elegir en el año 2013, en el año 2015, en el año 2017, la comisión electoral y realizar las elecciones y dicha comisión emitir la resolución que en la que se estableciera cual era la nueva directiva a partir de la celebración de cada elección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que conforme a los estatutos, ahora para el mes de septiembre del 2019, se deberán celebrar las elecciones, por lo que la directiva actual tiene la obligación de organizarlas conforme a los artículos 38 y siguientes de sus estatutos, de igual manera deberá actualizar el padrón de miembros y electores, dejando sin efecto la comisión electoral elegida en el mes de noviembre del año 2018.

*Que el hecho de que el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago quererle organizar las elecciones a la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., puede valorarse como un gesto de cooperación y de querer dirimir un conflicto en las comunidades, sin embargo, **debe hacerse siempre conforme a los estatutos de esa organización** y conforme a las reglas del debido proceso consignada en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

Que establecido lo anterior, procede conceder el amparo, al identificarse que lo decidido por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio de Santiago vulnera el debido proceso y los estatutos de la organización accionante ...» (Resaltado nuestro)

w. Como hemos resaltado en los párrafos transcritos anteriores, el juez de amparo acogió la acción de amparo partiendo de la violación a los estatutos internos de la Junta de vecinos, no pudiendo demostrar vulneración de alguna disposición constitucional. Por lo que al Tribunal Constitucional confirmar esta decisión mediante la presente ha contrariado las reglas de la acción de amparo relativa a su objeto, el cual es definido en la ley 137-11 en el siguiente sentido:

«...La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data....»

- x. Asimismo, ha desadvertido lo dispuesto en el artículo 70 de la ley que rige la materia de amparo:

«...El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...»

- y. Peor aún, se ha contrariado a sí mismo pues ya ha dejado claro que:

«...Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que ‘la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria...» (TC/0276/13)

- z. En relación a lo anterior, entendemos que este Tribunal debió de decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo pues tal como se evidencia las vulneraciones aludidas se produce ante la inobservancia de los estatutos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internos de la Junta de vecino, mas no de alguna disposición constitucional constituyéndose en un conflicto de mera cuestión de legalidad.

Conclusión

En el caso de la especie, este Tribunal debió referirse respecto la excepción de inconstitucionalidad invocada por las partes recurrentes tanto en el presente recurso de revisión constitución como en la acción de amparo y no confirmar lo determinado por el juez de amparo al establecer que, en el caso de la especie, esta facultad le pertenece al juez de lo contencioso administrativo pues con esta conclusión desconoce sus competencias y la función que le es encomendado por la Constitución dominicana y las leyes que rigen la materia.

Asimismo, entendemos que este Tribunal debió de decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías más efectiva pues tal como se evidencia, las vulneraciones aludidas se producen ante la inobservancia de los estatutos internos de la Junta de vecinos *de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc*, es decir, cuestiones de mera legalidad, mas no de alguna disposición constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoado por la Junta de Vecinos de la Lotería, Los Maestros y 30 de Marzo, Inc., contra la Sentencia Civil núm. 0514-2019-ECIV-00270, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0514-2019-ECIV-00270, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario